REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Luz Elena Cardona Velásquez
Demandado:	Ediciones Internacional Zamora LTDA
Radicado:	050013103011-2008-00096-00
Asunto:	Sentencia N° 016

Agotadas todas las etapas pertinentes se procede a proferir decisión de fondo en este proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por **LUZ ELENA CARDONA VELÁSQUEZ** quien actúa en nombre propio y representación, en contra de **EDICIONES INTERNACIONAL ZAMORA LTDA Y COMPUTEC S.A (DATACRÉDITO)**.

1. ANTECEDENTES

1.1. Los fundamentos fácticos relevantes expuestos por la parte actora y que sirven de base a lo pretendido, admiten la siguiente síntesis:

Se dijo que la señora Luz Elena Cardona Velásquez adquirió una biblia con la empresa Learning de Antioquia en el año de 1995 mediante sistema de crédito, el cual fue cancelado en su totalidad en el año de 1996. La mentada empresa endosó sus créditos a Ediciones Internacionales Zamora LTDA.

Se aseguró que en el año 2002 le fue negado a la señora Cardona Velásquez un crédito de libre inversión en el Banco Colmena con el que pretendía realizar arreglos en su vivienda, debido a que se encontraba reportada en la base de datos de Datacrédito como deudora morosa.

Se mencionó que el Gerente Administrativo de Ediciones Internacionales Zamora LTDA, expidió una certificación con fecha 15 abril de 2002 en la que se indicó que por un error la señora Luz Elena había sido reportada en Datacrédito y que ya la entidad estaba gestionando la corrección del yerro.

Se informó, que, además, en el año 2007 a la demandante le fueron negados varios créditos porque aún persistía el reporte en la central de riesgo, por lo que presentó derecho de petición ante Datacrédito para que se le informaran las razones por las que no había sido excluida si se encontraba al día, por lo que allegó paz y salvo expedido por la entidad que la reportó-, con el fin de que se hiciera la corrección y posterior actualización de la información en la base de datos.

Se manifestó que con el reporte en la central de riesgo se ha visto afectado su buen nombre, vulnerando el derecho fundamental de habeas data, el cual cuenta con protección constitucional.

1.2. Lo pretendido con base en el compendio fáctico expuesto, fue solicitado que se declare que las sociedades demandadas son civilmente responsables por los perjuicios económicos y morales que le fueron ocasionados a la demandante.

En consecuencia, se les condene al pago de $12.000.000 por concepto de indemnización de los perjuicios materiales que le fueron causados con porque le lesionaron el buen nombre con el reporte a las centrales de riesgo, más la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes por los perjuicios morales.

1.3. El trámite y la réplica

El auto admisorio de la demanda, proferido el 24 de abril de 2008, fue notificado en debida forma a la sociedad codemandada Computec S.A, quien a través de apoderado judicial dio respuesta a la misma manifestando su oposición a lo pretendido al considerar que carecía de sustento fáctico y probatorio, además que la demandada no ocasionó perjuicio alguno al demandante, razón por la cual formuló las siguientes **excepciones de mérito.**

(i) Falta de Legitimación en la causa, en tanto no hay prueba del daño ni de la culpa, que se le atribuye a Datacrédito, puesto que la entidad no creó ni fue copartícipe en la causación del daño ni tampoco fue omisiva o negligente en los hechos.

(ii) La actividad de Datacrédito está constitucionalmente amparada, debido a que la actividad de los bancos como Datacrédito tiene un sustento jurídico en Colombia mediante los artículos 15 y 333 de la Constitución, teniendo que el primero de ellos regula el Habeas Data y el segundo la libertad de empresa, mientras que el artículo 20 ibíd., por su parte, garantiza la libertad de información.

(iii) Datacrédito no toma decisiones no impone sanciones, simplemente presta un servicio de información, la entidad es un intermediario de la información, su función es servir de cana de una información suministrada por un tercero sobre otros terceros. Contiene la información relativa al desempeño crediticio de las personas y no hace referencia a la capacidad de pago.

(iv) En el presente caso la actividad de Datacrédito está amparada por un contrato que se cumplió cabalmente. Entre la entidad y Ediciones Internacional Zamora se firmó contrato el 20 de agosto de 2008, en donde se estableció que es deber del suscriptor la actualización y la responsabilidad de asegurarse de que la información que se reporta es actual y corresponde a la verdad.

En cuanto a Ediciones Internacional Zamora LTDA, se tiene que al no ser posible lograr su notificación se procedió a realizar emplazamiento, por lo que posteriormente se le nombró curador *ad litem*, quien, dentro del término legal concedido, procedió a contestar la demanda sin oponerse o proponer excepciones.

No obstante, lo anterior, dentro del proceso se advirtió que la sociedad codemandada Ediciones Internacional Zamora, se encontraba liquidada desde el año 2007, por lo que, mediante auto del 21 de octubre de 2009, se ordenó de oficio la citación y vinculación de aquellas personas que fueron socias, con el fin de que comparecieran al proceso y actuaran en calidad de litisconsortes por pasiva. De acuerdo a ello, el 24 de mayo de 2011 se ordenó integrar el contradictorio con los señores Francisco Javier de Elorza Ajamil y Gustavo de Elorza Martínez, en virtud de su calidad de socios de la sociedad liquidada.

Ante la falta de notificación de los socios vinculados, el Despacho de conocimiento en su momento, procedió a terminar el proceso por desistimiento tácito, decisión que fue objeto de recurso de apelación, correspondiéndole su conocimiento a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, quien mediante providencia del 8 de agosto de 2012 revocó la providencia impugnada y en consecuencia ordenó que se continuara con el trámite del proceso.

Es así, como los vinculados, fueron emplazados, a quienes se les nombró también curador *ad litem,* quien dentro del término legal del traslado de la demanda se pronunció proponiendo la ***excepción de prescripción de la acción***, teniendo en cuenta que ésta extingue las acciones y derechos, y que solo se exige cierto paso del tiempo durante el cual no se ha ejercido la acción; argumentó que la interrupción operó a partir de la fecha

de notificación del curador y no al momento de presentación de la demanda, debido al tiempo trascurrido entre la presentación y la notificación de la misma.

En la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil realizada el 18 de junio de junio de 2015, como medida de saneamiento, se excluyó a la sociedad Ediciones Internacional Zamora LTDA, porque para la fecha de presentación de la demanda ya se encontraba liquidada, según consta en el expediente y en su lugar se ordenó continuar el proceso solamente con los socios.

Posteriormente se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, las cuales fueron practicadas en la medida del interés que en ello pusieron los interesados, y una vez clausurado el período probatorio, se concedió el de alegaciones el cual fue aprovechado por las partes para insistir cada una en la defensa de sus propios intereses.

En ese orden, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1 De los aspectos jurídicos procesales, probatorios y sustanciales

- Nulidades: No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

- De los presupuestos de validez y eficacia de la pretensión

Corresponde al Juez, previo a elaborar la sentencia que desate la Litis, examinar la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, y que se concretan en:

a) La competencia, que para este caso y, atendiendo a la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar donde se dieron los hechos, se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito de esta ciudad;

b) La capacidad para ser parte referida a la existencia de las personas natural y jurídica que intervienen en el proceso, la cual no merece reparo alguno.

c) La capacidad procesal que se relaciona con el tema de la representación legal y voluntaria, no resiste ningún reproche en tanto las partes intervinientes están asistidas por apoderados judiciales debidamente constituidos.

d) La demanda en forma, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal y que es de suma trascendencia tanto para el proceso como para la sentencia en cuanto **fija los límites a la decisión,** en virtud de lo cual se advierten unas pretensiones estructuradas, que cuestionan el reporte negativo en Datacredito sin que la demandante fuera deudora, lo que en su sentir dio origen a los perjuicios que reclama, todo lo cual resulta coherente con las disposiciones normativas y jurisprudencia en torno a las figuras jurídicas de las cuales se pretende su declaratoria.

Es de anotar que se descarta la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el artículo 140 del C. de P. C. y en el 29 superior en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

2.2. El tema de decisión o problema jurídico

Acorde con las pretensiones claramente formuladas y las excepciones contra ellas interpuestas, corresponde a este Despacho determinar si con fundamento en el recaudo probatorio incorporado al proceso, a los demandados se les puede imputar la responsabilidad civil extracontractual endilgada por la información negativa, como deudora morosa, fue registrada en la base de datos de Datacrédito, y si se probaron los perjuicios cuyo resarcimiento se reclama para determinar finalmente si hay lugar a ello y en qué monto.

2.3. Regulación de la responsabilidad civil.

Es sabido que la responsabilidad civil puede ser de origen contractual o extracontractual, según que, en tratándose de la primera, la lesión o daño que se imputa sea consecuencia del incumplimiento o del cumplimiento tardío o inoportuno de un contrato o que, respecto de la segunda, el resultado daño se produzca como consecuencia del delito o culpa, sin la existencia previa de un vínculo contractual.

La responsabilidad civil extracontractual encuentra su sustento en el postulado contenido en el artículo 2341 del Código Civil, que preceptúa: "*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*".

Por regla general, la responsabilidad civil extracontractual únicamente puede ser fuente de indemnización cuando se encuentran debidamente acreditados o probados los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: hecho, daño, relación de causalidad y, adicionalmente, la culpa.

Sabido es que el daño constituye el elemento de la responsabilidad civil donde gravita la acción indemnizatoria que se sustenta en la obligación que tiene toda persona de resarcir los perjuicios que por su culpa ha producido a otra, siendo, por tanto, carga procesal del demandante acreditarlo, toda vez que en el evento de no hacerlo, no puede pretender que se condene al responsable a resarcirlo.

Sobre la determinación del daño, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del veintiocho de febrero de dos mil trece, al analizar la diferencia entre la demostración del perjuicio y del quantum del mismo, dijo lo que a continuación se transcribe:

> *Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía.*
>
> *Acreditar lo primero, es comprobar el "detrimento, menoscabo o deterioro" económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una "pérdida", como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una "ganancia o provecho" que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante).*
>
> *Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio, propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio.*

> *Por tal razón debe enfatizarse la autonomía e independencia de cada uno de esos laboríos, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su quantum, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado.*

La prueba deberá entonces recaer sobre los dos aspectos que lo componen, esto es: a) La lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado y b) prueba de su intensidad, es decir, del *quantum* del perjuicio. De ahí el especial énfasis que se ha hecho al contenido patrimonial del daño para referirse a su intensidad, es decir, a su valor en moneda legal, como patrón de referencia para determinarlo.

Lo anterior por cuanto en materia de responsabilidad civil extracontractual existen reglas probatorias que deben ser observadas por las partes si se quiere tener éxito, bien en las pretensiones o en las excepciones propuestas. Es así como el art. 177 del C. de P. C., claramente señala que quien pretenda para sí la consecuencia jurídica atribuible a un supuesto de hecho, debe probar éste, pues en el evento de no hacerlo, no puede pretender que se condene al supuesto responsable a resarcirlo.

3. EL CASO CONCRETO

Tal como se desprende de las pretensiones, la responsabilidad cuya declaratoria se busca pretende derivarse porque a la demandante "*le ha sido lesionado su derecho al buen nombre comercial HABEAS DATA durante cinco años, desde el 2002 hasta la fecha, lo cual le ha generado mutilación a nivel financiero y comercial sin existir razón válida, legal y justa para ello*".

De ahí que frente a la legitimación en la causa que, conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, encuentra el Despacho que estos presupuestos no resisten ningún reparo, si se atiende a la noción que de la legitimación en la causa ha sido expuesta por Chiovenda y que ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto afirma:

"la "legitimatio ad causam" consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva), de tal modo que el juzgador debe verificarla con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales a constituir una exigencia de la sentencia estimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular".[1]

Por su parte, la Corte Suprema justicia ha manifestado que la legitimación en la causa[2]. *"*(…) *bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión* (…)*"*[3].

Así las cosas, frente al hecho culposo que causó el daño, el que según lo expuesto en la demanda corresponde a *"que la demandante fue reportada a la central de riesgo datacrédito por una obligación que ya se encontraba pagada oportunamente",* **tal como se desprende** de lo afirmado en la demanda, lo cual guarda relación con la certificación expedida por el Gerente Administrativo de Ediciones Internacional Zamora LTDA, que en copia auténtica aportó la demandante y que reposa a folios 16 del C. 1 de donde se extrae " *La señora Luz Elena Cardona Velásquez identificada con cédula de ciudadanía N° 32´537.541 expedida en Medellín, adquirió un crédito con nosotros el cual pagó oportunamente y su cuenta por error nuestro fue enviada a Datacrédito, la cual ya se encuentra en proceso del respectivo retiro*"; así como de la copia de la contestación al derecho de petición que presentó la interesada ante Datacrédito, quien le respondió que " *… me permito informarle que hemos revisado la Base de Datos, encontrando la siguiente información:*

---

[1] Ver sentencia Corte Suprema de Justicia, de julio 1 de 2008, citada en la del 14 de octubre de 2010, con ponencia del Mag. William Namén Vargas. Exp. 2001-00855.
[2] CSJ SC de 10 de marzo de 2015, exp. 1993-05281
[3] CSJ SC de 23 de abril de 2007, exp. 1999-00125.

1.CARTERA EDITORIAL: EDIC INTERNACIONAK ZAMORA.
No. 894190000
Estado Obligación: ESTÁ EN MORA SUPERIOR DE 120 DIAS", fechada del 27 de julio de 2007, cuya copia reposan a folio 20 del C. 1.

En términos similares se tiene el pronunciamiento de la codemandada Computec S.A en la contestación con la que aportó certificación en la que se lee "… *2 El 9 de agosto de 2007 Claudia Jazmín Gómez Usme, funcionaria autorizada para realizar el análisis del reclamo, RATIFICA la información.*

Al ratificar la información la entidad, en este caso Ediciones Internacionales Zamora, quien actúa como Fuente de Información, no hace ningún cambio frente al reclamo debido a que considera que no tiene fundamentos para ello.
(…)

3.El 14 de agosto de 2007 Henry Castro Fajardo, quien actúa como revisor de reclamos, confirma la repuesta de ratificación dada por la analista de reclamos, por lo cual se aplica ratificación", obrante a folios 127 a 132 del C. 1.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que si la demanda se formula por quien afirma haber sufrido los perjuicios cuya indemnización se reclama en razón del reporte que se le hizo en DATACREDITO, por una obligación crediticia que se encontraba cumplida y para resistir esta pretensión se vincula, por pasiva, a los señores FRANCISCO JAVIER ELORZA AJAMIL Y GUSTAVO DE ELORZA MARTÍNEZ en su calidad de socios de la sociedad liquidada EDICIONES INTERNACIONAL ZAMORA LTDA y a COMPUTEC S.A sociedad propietaria de DATACRÉTIDO, a las cuales se les endilga el hecho dañoso y la consecuente obligación indemnizatoria, ningún reparo resiste la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, ni el interés para obrar que le asiste a la demandante, a quien se otorga acción indemnizatoria, siempre que pruebe la causación de un daño, por un hecho culposo o doloso, en los términos del artículo 2342 del Código Civil. En este orden de ideas, sin ser necesarias consideraciones adicionales, se impone desestimar la excepción falta de legitimación en la causa propuesta por Computec S.A.

Ahora, una vez despejadas la dudas sobre la falta de legitimación en la causa importa destacar entonces que estamos en presencia de una responsabilidad civil directa teniendo en cuenta que la actividad que generó el reporte negativo del actor se desarrolló dentro de las actuaciones propias del objeto social de los demandados, por lo que es a la demandante

a quien le incumbe probar la culpa de las entidades y que éstas causaron el daño en ejercicio de sus funciones.

Se tiene que el reporte negativo de la demandante ante Datacrédito se originó en el supuesto incumplimiento de las obligaciones acordadas por la compra de una biblia a Learning de Antioquia en el año 1995, cuyo precio se pactó para ser pagaderos a plazos, entidad que posteriormente cedió todos sus créditos a la sociedad Ediciones Internacionales Zamora LTDA; no obstante, en la demanda se argumentó que la obligación fue cumplida a cabalidad, lo cual, en línea de principio enmarcaría este asunto en los supuestos de una responsabilidad contractual, lo cierto es que, según se advierte de lo expuesto en la demanda, la respuesta a la misma y las pruebas aportadas, el reporte negativo era injustificado en razón a un error en el reporte de la información en que incurrió la sociedad Ediciones Internacional, toda vez que el crédito adquirido fue pagado en su totalidad, lo que permite afirmar que el hecho generador del daño se originó al margen de vínculo contractual vigente con la demandante, quedando en este caso la responsabilidad cobijada bajo el manto de la responsabilidad civil contractual para el caso de los socios de ediciones Internacional Zamora Limitada, liquidada, estos son los vinculados por pasiva Francisco Javier de Elorza Ajamil y Gustavo de Elorza Martínez y extracontractual frente a Computec S.A.

Es de anotar que según se desprende de lo expuesto por la demandante al momento de absolver el interrogatorio de parte ante el Juzgado Sexto Civil de Descongestión del Circuito de Medellín en la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, cuya acta reposa de folios 443 a 449 del cuaderno No. 1, al ser preguntada cuando canceló a Learning de Antioquia, sociedad con la que había adquirió el crédito afirmó: "*No recuerdo la fecha, recuerdo la forma en que lo hice, lo hice personalmente, ellos tenían una oficina en Boston y me llamaron pues a mi trabajo a decirme que estaba en mora, que fuera a cancelar, y yo fui a cancelar (...)"*.

Respecto a cómo se enteró de que se encontraba reportada en Datacrédito manifestó "*Yo soy pensionada y mi entidad pagadora en este entonces era Colmena del Poblado, de la 10, le solicité un crédito a Colmena, no recuerdo si fue por 10 o 12 millones de pesos, con el fin de darle mejoras a mi vivienda y cubrir gastos para cuestiones de salud, antes de este crédito yo había solicitado a Comfama, a recursos humanos el mismo crédito para arreglos de vivienda, dado que ya había cancelado el crédito con ellos, el crédito que me hicieron para la facilidad de comprar mi casa, y sin razón alguna ni explicación me devolvieron la documentación y no me hicieron el crédito. Inmediatamente Colmena me*

enteró de que estaba reportada, me dirigí al Edifico de Colmena de Datacrédito, a pedir explicación de por qué y qué entidad me tenía reportada (…)"

Por su parte, tanto la represente legal de Computec S.A hoy Experian Colombia S.A Natalia Andrea Tovar Ibagos como la testigo Luz Helen Duarte Rodríguez empleada de la misma sociedad, en el interrogatorio de parte realizado en la audiencia el 18 de junio de 2018 y declaración de testimonio realizado el 29 de septiembre de 2015 respectivamente, indicaron, en similares términos, que al validar los registros de la compañía la demandante radicó una formulación de reclamo –derecho de petición- sobre un reporte moroso el 1° de agosto de 2007, el cual fue trasladado a la fuente, para que fuera ella quien verificara el estado de la obligación, por lo que en su momento la entidad Ediciones Internacional Zamora, procedió a hacer la verificación del reclamo y dio respuesta el 14 de agosto de 2007, en la que ratificó la información, es decir, que indicó que la obligación se encontraba en estado de mora. En razón a la información ratificada por la entidad fuente Datacrédito mantuvo el reporte negativo.

En este orden de ideas, dentro del plenario se encuentra plenamente probado que existió un reporte negativo de la señora Luz Elena Cardona Velásquez como morosa, como también es cierto que existe un documento expedido por la sociedad fuente que remitió la información a Datacrédito en la que se certificó que el crédito fue pagado oportunamente y que el reporte a la central de datos se realizó por error, documento que no mereció reparo alguno por la parte demandada, por lo que en este orden de ideas quedó probado la existencia del hecho dañoso, el cual fue admitido por los demandados.

Ahora bien, en lo que hace relación al daño, se encuentra que, en el libelo, el mismo lo ubica la demandante, en los perjuicios materiales referidos a que no ha podido obtener los créditos para mejorar su calidad de vida por valor de $ 12.000.000, y los perjuicios morales por verse afectado su buen nombre comercial Habeas Data durante cinco años, tasación que realiza por valor de cien salarios mínimos legales vigentes.

Sin embargo, frente al daño, ni con el escrito de demanda, ni en cualquiera otra oportunidad para allegar pruebas, la parte actora allegó documento alguno que dé cuenta de la existencia de la negación de los créditos por parte de alguna entidad bancaria, ni respecto del monto de los mismos. Ni muchos menos de que la entidad bancaria fundamentara dicha negativa en razón del reporte negativo que aparecía en la central de información.

Tampoco se arrimaron al dossier probanzas que permitieran establecer la causación de los perjuicios de índole moral, por cuanto con la demanda, se aportaron copias auténticas parciales de algunas órdenes médicas, de las cuales dan cuenta de algunas condiciones de salud de la señora Luz Elena Cardona Velásquez, pero de tales documentos es imposible inferir la existencia de los supuestos perjuicios generados u ocasionado por el reporte en Datacrédito y negación de los créditos para gastos de servicios médicos.

En el interrogatorio de parte la misma señora Luz Elena al ser preguntada si había solicitado el otorgamiento de créditos ante entidades financieras afirmó "*Yo recuerdo que solicité millón quinientos para unos exámenes y cosa así, pero no recuerdo a qué entidad. La única que me dio respuesta concreta y me dijo por qué fue Colmena, que me dijo que estaba reportada y que hasta que no me sacaran de esa lista negra ninguna entidad me iba a otorgar créditos y ahí fue donde acudí al doctor Gonzalo Aníbal Parrado Ochoa".*

Más adelante al ser indagada si sabía si para la fecha de la audiencia se encontraba aún reportada en Datacrédito aseguró: "*pues no, no debo figurar reportada porque yo soy cliente del BBVA, me han otorgado créditos Bancolombia, Falabella, Flamingo y otras entidades que no recuerdo en este momento, créditos personales también, que por mi buen nombre y por mi buen manejo nunca me niega un amigo, tengo referencias amplias con referencia al manejo crediticio, La Polar, también fui cliente de La Polar, tengo tarjeta pero ya no existe, y de Cotrafa, soy cliente fiel de Cotrafa, a esas entidades les debo mucho dinero por cuestión de mis tratamientos*." . Además, indicó que fue en el año 2010 más o menos cuando se enteró por cuenta del Doctor Aníbal Parrado que ya le habían retirado el reporte negativo, indicado que el tiempo en que estuvo reportada fue desde el año 2002 hasta el año 2010.

Al ser preguntada sobre la forma en que Colmena y Banco Caja Social, le habían informado que la causal de la negativa para los créditos solicitados era por el reporte negativo en Datacrédito, indicó que lo hicieron de manera verbal, que, a pesar de haberlo solicitado por escrito, específicamente en Colmena, no lo hicieron porque era un favor que le estaban haciendo al informarle dicha causa.

En conclusión, con las pruebas legalmente recogidas en el trámite del proceso, la parte actora no logró acreditar la existencia de ningún perjuicio de carácter patrimonial cuya generación se haya dado en razón del reporte negativo a la central de riesgo, dado que ni siquiera demostró que por dicha causa le negaron los créditos que afirmó haber solicitado por un monto de doce millones de pesos. Porque la negación de un préstamo, no puede

producir de manera alguna un perjuicio económico igual al monto del crédito no entregado.

Y aún, sí se hubiese demostrado que dicho dinero se tenía como fin una inversión que produjera una rentabilidad, dentro de las condiciones reales de inversión lícita que existen en el mercado colombiano, nunca se iba a obtener una utilidad del 100% de lo invertido. Y mucho menos se podría alcanzar dicha ganancia cuando, como se confiesa en la misma demanda, los recursos solicitados tenían como fin la compra de un colchón, el pago de exámenes médicos y el del mejoramiento de las condiciones de vida de la demandante. Ahora, tampoco se demostró la generación de perjuicio moral alguno, derivado de la afectación al buen nombre de la demandante en razón del reporte negativo a Datacrédito y como se sabe en caso como el sometido a estudio, esta estirpe de prejuicios no se presume y por tanto es deber de quien los reclama acredita su ocurrencia e intensidad, así la tasación de los mismos este reservada al arbitrio judicial, por lo que incumplió de esta manera, con la carga de la prueba que a ella competía, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, en armonía con el 1757 del Código Civil, en cuanto es evidente la ausencia de prueba de daño y de nexo de causalidad, elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, lo que conlleva a desestimar las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, como el fracaso de las pretensiones deriva de la no demostración de un elemento axiológico para la prosperidad de la acción de responsabilidad aquiliana, innecesario resulta continuar con el análisis de los demás presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual y de las excepciones propuestas por los demandados, por permitirlo expresamente el artículo 282 del C.G.P.

Por último, no obstante el resultado del proceso no se condenará en costas a la demandante por cuanto goza de amparo de pobreza, el cual fue concedido mediante auto del 17 de enero de 2013 (Fl 372 C1).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Desestimar todas las pretensiones formuladas en este proceso Ordinario de Responsabilidad Civil, instaurado por la señora LUZ ELENA CARDONA VELÁSQUEZ

contra COMPUTEC S.A y los vinculados FRANCISCO JAVIER DE ELORZA AJAMIL y GUSTAVO DE ELORZA MARTÍNEZ en su calidad de socios de Ediciones Internacional Zamora LTDA liquidada, en razón de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas a la demandante por tener amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e92fa9832f4252b180e0554f6a5978f220d53130b9c9e444309a38f6187a6909
Documento generado en 16/04/2024 04:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica